



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 33194 del 01 de agosto de 2005**

Bogotá D. C.

Señor  
**JORGE ELIECER GRANADOS MANCHOLA**  
Presidente  
**ANALTRAP**  
Calle 35 Norte No. 3N – 60  
Santiago de Cali

**ASUNTO:** Contrato de conductores.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 29805 del 13 de junio de 2005 y remitido por la Subdirección de Transporte mediante el memorando MT-29908 del 12 de julio del presente año, relacionada con los contratos de los conductores. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 36 de la Ley 336 de 1996, establece que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Sobre la contratación de estos conductores el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 establecía que:

“El contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e

indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados será solidariamente responsables”.

De igual manera, el artículo 39 de la Resolución número 779 de 1964, fija que además de los requisitos generales, las empresas (de transporte) quedan obligadas respecto a los propietarios y conductores de los vehículos recibidos en administración a: Celebrar en calidad de patrono, contrato de trabajo con el conductor del vehículo recibido en administración y cualquier otra modalidad de explotación con la cual se desvirtúe el contrato de trabajo, sea la forma de arrendamiento del vehículo o similares, es admisible.

En el mismo sentido, el numeral segundo del artículo 21 del Decreto 1393 de 1970, obligaba a las empresas de transporte a contratar por sí misma el personal asalariado (conductores) sin perjuicio de la solidaridad establecida en la Ley 15 de 1959.

De la anterior normatividad se puede concluir que sólo es procedente que las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor contraten en forma directa los conductores de sus equipos.

De esta manera el legislador previó mayor protección a los trabajadores de las prestaciones económicas y lo más importante que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, es preciso señalar que la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte y el Decreto 174 de 2001, mediante el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial obliga a las empresas contratar directamente a los conductores de los equipos.

Así mismo el artículo 36 de la citada ley establece que la jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Por lo tanto, el Código Sustantivo y Procesal del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las

de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares y el competente para conocer los asuntos laborales y las controversias que se generen en torno al contrato laboral, es el Ministerio de la Protección Social.

Atentamente,

**LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

|                                  |                        |  |
|----------------------------------|------------------------|--|
| Proyectó:                        | Dora Inés Gil La Rotta |  |
| Revisó:                          | Jaime Ramírez Bonilla  |  |
| Fecha de elaboración:            | 19/07/05               | Fecha de impresión   |
| Número de radicado que responde: | R.M. 29805<br>29908    | Jorge Eliécer Granados<br>Manchola – Contrato de<br>Conductores. |
| Tipo de respuesta                | Total (X)              | Parcial  |